

AUTO No.057

EXPEDIENTE:	CDI-2025-015
INVESTIGADO/A:	EN AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES
ORIGEN:	OFICIO
FECHA DE LOS HECHOS	24 DE MAYO AL 25 DE JUNIO DE 2025
DESICIÓN:	ARCHIVO EN INDAGACIÓN PREVIA

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El Coordinador del Grupo de Control Disciplinario Interno de la Superintendencia del Subsidio Familiar, en uso de las facultades legales que le confiere la Resolución No.0289 del 07 de abril de 2025¹ y con fundamento en lo establecido en los artículos 1 y 83 de la Ley 1952 de 2019 modificados por los artículos 1 y 72 de la Ley 2094 de 2021 respectivamente, procede a resolver lo que en derecho corresponde dentro de la presente causa disciplinaria con base en los siguientes.

2. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

• **De oficio**

Mediante correo electrónico del 9 de mayo de 2025, remitido por la Secretaría General en atención a la remisión por competencia realizada por la Procuraduría primera distrital de Instrucción respecto de la queja de acoso laboral interpuesta por los señores Ana Marcela Flórez, Wilmer Samuel Rico Vargas, Denisse Estefanía Murillo Suarez y Laura Carolina Porras Melgarejo.

En el escrito de queja se dejó consignado lo siguiente:

"Según la Resolución 687 del 14 de noviembre de 2012 de la Superintendencia de Subsidio Familiar que establece la conformación y funcionamiento del Comité de Convivencia Laboral en entidades públicas y privadas, el Comité no ha cumplido con las diligencias correspondientes, incluso después de la ampliación de los hechos denunciados no se ha intentado realizar una audiencia de conciliación entre las partes mediante mecanismos de amigable composición.

"Es importante destacar que, a pesar de que la Resolución mencionada establece la confidencialidad en el manejo de los casos específicos de acoso laboral dentro de la entidad, esta confidencialidad se ha visto vulnerada al informar inmediatamente a la funcionaria Ledys Stella Riaño sobre las quejas presentadas por sus colegas. Esto implica un incumplimiento grave de los procedimientos establecido y vulnera nuestros derechos como denunciantes.

¹ Resolución No.0289 del 07 de marzo de 2025 “Por la cual se actualiza la función disciplinaria y se reorganiza el grupo de Control Disciplinario Interno de la Superintendencia del Subsidio Familiar”

AUTO No.057

EXPEDIENTE:	CDI-2025-015
INVESTIGADO/A:	EN AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES
ORIGEN:	OFICIO
FECHA DE LOS HECHOS	24 DE MAYO AL 25 DE JUNIO DE 2025
DESICIÓN:	ARCHIVO EN INDAGACIÓN PREVIA

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

El 17 de junio de 2024, a Dra Maribel Torres Superintendente Delegada para Responsabilidad Administrativa las Medidas Especiales, convocó una reunión con el objetivo de mejorar el ambiente en el grupo de Registro y Control. En dicha reunión con la presencia de la asesora del despacho, Dra Gladys Laverde, participaron Denisse Stefania Murillo Suarez, Laura Carolina Suarez Melgarejo, Ana marcela Flórez, Ledys Stella Riaño y Wilmer Samuel Rico. Aunque se escucharon nuestras versiones, la funcionaria Ledys Stella negó las acusaciones sin ofrecer soluciones concretas.

Además, durante esta reunión se hizo un intento velado de persuadirnos para que desistiéramos de nuestras quejas presentadas ante el Comité de Convivencia laboral. Finalmente se presentó un plan de mejoramiento para el área”.

• De la Indagación Preliminar

Mediante Auto No 040 del 30 de mayo de 2025, se ordenó apertura de Indagación Previa en averiguación de responsables con fundamento en lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021. Auto dentro del cual se decretaron las siguientes pruebas:

Documentales:

1. Que se ofició al Comité de Convivencia Laboral de la Superintendencia para que se informara si para el año 2024, se habían recibido quejas de acoso laboral interpuesta por los servidores Ana Marcela Flórez, Wilmer Samuel Rico Vargas, Denisse Stefania Murillo Suarez y Laura Carolina Porras Melgarejo. En respuesta a ello se indicó que la última sesión registrada fue el 23 de noviembre de 2023, y la sesión adicional del 14 de mayo de 2024, en la que se trataron temas como renuncias a miembros de Comité, gestión de actas, procedimientos de carga de documentos, coordinación y comunicación y reuniones futuras. Dejándose claridad que: *“se encontró que solo las compañeras Denisse Murillo y Laura Porras tiene documentación relacionada con los casos del Comité de Convivencia” “No se evidencio ningún tipo de actuación relacionada con los casos que usted solicita”*

2. Se solicitó al Grupo de Talento Humano para que se remitiera copia del acto administrativo en el cual se conformó el comité de Convivencia laboral para la vigencia 2024, indicando como se notificó esta resolución a los miembros del

AUTO No.057

EXPEDIENTE:	CDI-2025-015
INVESTIGADO/A:	EN AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES
ORIGEN:	OFICIO
FECHA DE LOS HECHOS	24 DE MAYO AL 25 DE JUNIO DE 2025
DESICIÓN:	ARCHIVO EN INDAGACIÓN PREVIA

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

comité, de ello no se encontró la respuesta correspondiente , sin embargo esta prueba no es necesaria para tomar una decisión por parte de este despacho toda vez que el objeto de la investigación refiere a que se haya filtrado la información objeto de la queja, la prueba que antecede indicó .

TESTIMONIALES:

Se decretaron como pruebas los testimonios de Ana Marcela Flórez, Wilmer Samuel Rico Vargas, Denisse Stefania Murillo Suarez y Laura Carolina Porras Melgarejo.

• **Del auto de pruebas:**

Mediante Auto 045 del 19 de junio de 2025, en el cual se decretaron las siguientes pruebas:

1. Se oficio Grupo de Talento Humano para que se allegue copia integra de la Resolución que se encontraba vigente para el mes de mayo de 2024 respecto a la conformación del comité de convivencia laboral.
2. Escuchar en testimonio a: Rodrigo Alonso Ariza Ortiz, Laura Mercedes Rodríguez Morales, Ledys Stella Riascos Suarez, Cristina del Pilar Lozano, Nini Johana Sandoval Jaime, Gerardo Andrés Echeverry y Juan Carlos González Suarez.

3. CONSIDERACIONES

En atención al contenido del artículo 93 de la Ley 1952 de 2019 modificado por la Ley 2094 de 2021², esta autoridad disciplinaria se encuentra facultada para conocer, tramitar y decidir el presente asunto.

Por lo anterior, conviene destacar que, el derecho disciplinario se le atribuye la facultad constitucional que tiene la Administración Pública de imponer a sus propios funcionarios, una serie de sanciones previamente definidas en la ley

² **Artículo 93. Control disciplinario interno.** Toda entidad u organismo del Estado, (...) debe organizar una unidad u oficina del más alto nivel encargada de conocer los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores. (...) **Parágrafo** 1. Se entiende por oficina del más alto nivel la conformada por servidores públicos mínimo del nivel profesional de la administración. El jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno deberá ser abogado y pertenecerá al nivel directivo de la entidad. (...)".

AUTO No.057

EXPEDIENTE:	CDI-2025-015
INVESTIGADO/A:	EN AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES
ORIGEN:	OFICIO
FECHA DE LOS HECHOS	24 DE MAYO AL 25 DE JUNIO DE 2025
DESICIÓN:	ARCHIVO EN INDAGACIÓN PREVIA

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

ante la incursión en algún comportamiento tachado como irregular; en esa medida, la finalidad de las mismas se sustenta en la prevención y buena marcha de la gestión pública, así como la garantía del cumplimiento de los fines del Estado. De igual forma, el derecho sancionador pretende garantizar la disciplina, el comportamiento ético, la moralidad y la eficiencia de los servidores públicos con miras a asegurar el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo³.

Concordante a esto, la acción disciplinaria se encamina a esclarecer si se cometió una conducta disciplinable, determinar las circunstancias y motivos en que se llevó a cabo, y los perjuicios ocasionados a la administración pública. De tal forma que se pueda salvaguardar la obediencia, disciplina y rectitud de los servidores públicos.

El fundamento para la responsabilidad disciplinaria encuentra su asidero en la inobservancia de los deberes funcionales de los servidores públicos o de los particulares que ejercen funciones públicas, en los términos previstos en la Constitución, las leyes y los reglamentos que resulten aplicables.

Ahora bien, para que una conducta surja al mundo jurídico con la entidad de falta disciplinaria, se requiere que la misma reúna las condiciones dogmáticas que el legislador estatuyó, y que configuran verdaderos principios rectores del régimen disciplinario, esto es la legalidad, la culpabilidad y la antijuridicidad de la misma, que son reproducidos por los artículos 4, 9 y 10 de la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, en los siguientes términos:

"ARTICULO 4. LEGALIDAD. Los destinatarios de este código solo serán investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización. La preexistencia también se predica de las normas complementarias
(...)

ARTÍCULO 9. ILICITUD SUSTANCIAL. La conducta del disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna.

ARTICULO 10. CULPABILIDAD. En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva."

³ Sentencia C-431/04, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra, Corte Constitucional.

AUTO No.057

EXPEDIENTE:	CDI-2025-015
INVESTIGADO/A:	EN AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES
ORIGEN:	OFICIO
FECHA DE LOS HECHOS	24 DE MAYO AL 25 DE JUNIO DE 2025
DESICIÓN:	ARCHIVO EN INDAGACIÓN PREVIA

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

Así las cosas, agotada la etapa de la indagación previa y de conformidad a las finalidades prevista en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019 modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2019, se hace necesario dar aplicación a lo previsto en el parágrafo del precitado artículo el cual dispone:

"PARÁGRAFO. *Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenara su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material."*

Desarrollados dichos aspectos, procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, de conformidad a las disposiciones normativas de los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019 que respectivamente señalan:

"En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse" (...),

(...) "En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal."

4. DEL CASO EN CONCRETO

Para establecer los hechos materia de indagación, este Despacho ordenó mediante Auto No.040 del 30 de mayo de 2025, apertura de Indagación Previa, dentro del expediente disciplinario número CDI-2025-015, para lo cual corresponde ahora determinar si los hechos puestos en conocimiento por la Secretaria General, constituyen falta disciplinaria y dan lugar a que se continúe con la siguiente etapa del proceso disciplinario o si por el contrario se configura alguna causal del artículo 90 de la Ley 1952 de 2019.

Téngase en cuenta que dentro de lo consignado en el informe objeto de esta actuación obedece a hechos puestos en conocimiento por parte , Wilmer Samuel

AUTO No.057

EXPEDIENTE:	CDI-2025-015
INVESTIGADO/A:	EN AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES
ORIGEN:	OFICIO
FECHA DE LOS HECHOS	24 DE MAYO AL 25 DE JUNIO DE 2025
DESICIÓN:	ARCHIVO EN INDAGACIÓN PREVIA

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

Rico Vargas, Denisse Stefania Murillo Suarez y Laura Carolina Porras Melgarejo donde se indicó "Es importante destacar que, a pesar de que la Resolución mencionada establece la confidencialidad en el manejo de los casos específicos de acoso laboral dentro de la entidad, esta confidencialidad se ha visto vulnerada al informar inmediatamente a la funcionaria Ledys Stella Riaño sobre las quejas presentadas por sus colegas. Esto implica un incumplimiento grave de los procedimientos establecido y vulnera nuestros derechos como denunciantes". (....)

Señalado lo anterior, dentro de la presente actuación disciplinaria este despacho considero que era necesario decretar prueba testimonial para ser escuchados en declaración juramentada a: Ana Marcela Flórez, Wilmer Samuel Rico Vargas, Denisse Stefania Murillo Suarez y Laura Carolina Porras Melgarejo, quienes habían presentado la queja de acoso laboral en contra de la señora Ledys Stella Riaño.

Los testimonios fueron recepcionados por parte de este despacho el 5 de junio de 2025, los cuales relacionamos a continuación:

WILMER SAMUEL RICO VARGAS

Quien en su calidad de quejoso indicó en diligencia testimonial, por medio del aplicativo Microsoft TEAMS, el día 5 junio de 2025, se encuentra vinculado en la Superintendencia de Subsidio Familiar desde el 26 de diciembre del 2013, de provisional como conductor mecánico, para abril del 2024, se encontraba como secretario técnico administrativo en el área de archivo y control.

En dicha diligencia que manifestó tan pronto radico la queja indico que la señora Ledys Stella Riaño hizo un comentario que" si querían problemas los iban a tener", no sabe quién le pudo haber informado a la señora Ledys sobre la queja radicada el 3 de mayo del 2024.

DENISSE STEFANIA MURILLO SUAREZ

Quien, en su calidad de quejosa, por medio del aplicativo Microsoft TEAMS, el 5 de junio de 2025, manifestó que para la época de los hechos se desempeñaba como profesional especializado grado 15 en la Delegada para la Responsabilidad y las Medidas Especiales, en la Coordinación de Registro y Control.

AUTO No.057

EXPEDIENTE:	CDI-2025-015
INVESTIGADO/A:	EN AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES
ORIGEN:	OFICIO
FECHA DE LOS HECHOS	24 DE MAYO AL 25 DE JUNIO DE 2025
DESICIÓN:	ARCHIVO EN INDAGACIÓN PREVIA

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

En la presente diligencia, mencionó que ella envió un correo al Comité Convivencia y a la coordinadora de Talento Humano y Junta Directiva de SINTRASUBFA (sindicato), manifestó que, de esos 3 correos enviados, alguien le habría informado a la señora Ledys, sobre esa queja que ella había interpuesto. De otra parte, indicó que Ledys le había comunicado a la vigilante que ella le había puesto una denuncia.

Así mismo, manifestó que envío los correos a los mismos indicando que su información se había filtrado, señaló que por alguna de esas líneas de correo se filtró la información. El despacho le preguntó si tendría conocimiento de quien pudo haber sido la persona que le contó a Ledys respecto a esa queja, mencionando que no, y que sin embargo en la junta directiva se encontraba una persona que era muy amiga de Ledys y no sabe si fue a ella quien le contó.

LAURA CAROLINA PORRAS MELGAREJO.

Quien en su calidad de quejosa en contra de la señora Ledys Stella Riascos, el 5 de junio de 2025, por medio del aplicativo Microsoft TEAMS, manifestó en diligencia de declaración juramentada por medio del aplicativo Microsoft TEAMS, para la época de los hechos se desempeñó como profesional especializado, en el área de registro y control, expresando en la diligencia que presentó queja el 20 de mayo de 2024, por una situación que se presentó con los compañeros de trabajo, y que a los pocos días la señora Ledys le preguntó porque había presentado la queja, si con ella no había tenido inconvenientes y ella indicó que no se sentía cómoda con el trato que ella estaba dando hacia ellos y a sus compañeros y Ledys le expresó que la iba a devolver para contratación. Por parte del despacho se le preguntó que quien pudo haberle contado a Ledys que se había colocado una queja en su contra, supone que podría haber sido el sindicato mencionando a la señora Cristina del Pilar Lozano, quien hacia parte del sindicato.

En atención a los testimonios recibidos por parte de este despacho, se resolvió emitir Auto de pruebas No. 045 del 19 de junio de 2025, en el cual se resolvió escuchar en diligencia de testimonio a los señores Rodrigo Alfonso Ariza Ortiz, Laura Mercedes Morales, Ledys Stella Riascos Suarez, Cristina del Pilar Lozano López, Nini Johana Sandoval, Gerardo Andrés Echeverry Neira y Juan Carlos González.

AUTO No.057

EXPEDIENTE:	CDI-2025-015
INVESTIGADO/A:	EN AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES
ORIGEN:	OFICIO
FECHA DE LOS HECHOS	24 DE MAYO AL 25 DE JUNIO DE 2025
DESICIÓN:	ARCHIVO EN INDAGACIÓN PREVIA

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

RODRIGO ALFONSO ARIZA ORTIZ

En diligencia Testimonial, por medio del aplicativo Microsoft TEAMS, el 3 de julio de 2025, el señor Rodrigo Alfonso, manifestó que para la época de los hechos se desempeñaba como contratista de la Superintendencia de Subsidio Familiar en el área de Registro y Control en la Delegada para la Responsabilidad y las Medidas Especiales, señaló que con respecto a la señora Ledys no se ha sentido ofendido ni maltratado por algún comentario que ella pudiera haber hecho. Así mismo indicó que Ledys le dijo que buscara apoyo con otras personas más aplicadas, ya que se había apoyado a Denis y a Laura. Si notó que había diferencias entre las compañeras y ellas, pero no le consta nada al respecto.

CRISTINA DEL PILAR LOZANO LOPEZ

En declaración juramentada el 3 de julio de 2025, por medio del aplicativo Microsoft TEAMS, señora Cristina del Pilar, manifestó, que se encuentra vinculada desde el 11 de agosto de 1994, como auxiliar administrativo y ahora se desempeña como profesional especializado, y para la época de los hechos mayo y junio 2024, se encontraba en la delegada de Medidas especiales y se encontraba vinculada en el sindicato como la secretaria de ética y convivencia.

Señaló que en el comité recibió la queja de Samuel y de Denys pero no de Laura ni de Marcela, indicó que cuando recibió esa queja y en reunión comunicó en desarrollo humano para tratar la queja. Este despacho le preguntó, si había comentado esa queja fuera del grupo del Sindicato, quien manifestó que, no se lo comunicó a nadie aclarando que esa queja había llegado al presidente del Sindicato

Se le preguntó si había visto conductas inapropiadas por parte de Ledys señalando que eso no las había visto y desconoce que se hubiera filtrado la información.

LAURA MERCEDES RODRIGUEZ MORALES

El 3 de julio de 2025, en declaración juramentada, por medio del aplicativo Microsoft TEAMS, la señora Laura Mercedes Rodríguez manifestó que se encuentra en periodo de prueba desde el 3 de junio del 2025, en el grupo interno de Registro y Control.

AUTO No.057

EXPEDIENTE:	CDI-2025-015
INVESTIGADO/A:	EN AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES
ORIGEN:	OFICIO
FECHA DE LOS HECHOS	24 DE MAYO AL 25 DE JUNIO DE 2025
DESICIÓN:	ARCHIVO EN INDAGACIÓN PREVIA

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

Manifestó que lleva un mes en la entidad y que con la única persona que hablaba es con Denis, quien se encontraba sentada al lado. No ha escuchado comentarios de la señora Ledys al grupo de trabajo, ni tampoco ha escuchado comentarios.

LEDYS ESTELA RIASCOS SUAREZ

En diligencia testimonial del 3 de julio de 2025, por medio del aplicativo Microsoft TEAMS, la señora Ledys Estela se encuentra vinculada en la Superintendencia de Subsidio Familiar desde el año 2015, actualmente está en periodo prueba en la Delegada para la Responsabilidad y las Medidas Especiales, en el área de registro control y en mayo a junio del 2024, estaba como coordinadora en el área mencionada. El despacho le preguntó como había tenido conocimiento de la queja, mencionando que se encontraba muy cerca de la oficina donde se sentaba ese grupo, se dio cuenta por ellos mismos, sin embargo, sobre el contenido de la queja no la conocía. Se le preguntó si alguna fuente como comité de convivencia laboral, talento humano o sindicato le había interpuesto queja de acoso laboral donde manifestó que no.

Evaluados los testimonios anteriores y las pruebas que reposan en el acervo probatorio de esta actuación disciplinaria, se puede evidenciar que en principio los quejoso no les consta ni, ni tampoco tienen la plena certeza que se le haya informado a la funcionaria Ledys Stella Riaño sobre las quejas presentadas por los mismos. Es así, como se puede observar en las declaraciones juramentadas en las cuales los declarantes manifestaron lo siguiente: **WILMER SAMUEL RICO VARGAS** no sabe quién le pudo haber informado a la señora Ledys sobre la queja radicada el 3 de mayo del 2024., **DENISSE STEFANIA MURILLO SUAREZ**. El despacho le preguntó si tendría conocimiento de quien pudo haber sido la persona que le contó a Ledys respecto a esa queja, mencionando que no, y que sin embargo mencionó que en la junta directiva se encontraba una persona que era muy amiga de Ledys y no sabe si fue a ella quien le contó. **LAURA CAROLINA PORRAS MELGAREJO**. Por parte del despacho se le preguntó que quien pudo haberle contado a Ledys que se había colocado una queja en su contra, supone que podría haber sido el sindicato mencionando a la señora Cristina del Pilar Lozano, quien hacia parte del sindicato.

AUTO No.057

EXPEDIENTE:	CDI-2025-015
INVESTIGADO/A:	EN AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES
ORIGEN:	OFICIO
FECHA DE LOS HECHOS	24 DE MAYO AL 25 DE JUNIO DE 2025
DESICIÓN:	ARCHIVO EN INDAGACIÓN PREVIA

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

En virtud de lo anterior, no puede apreciarse prueba testimonial, que conduzca por parte de alguno de los quejoso a establecer que la señora Ledys Stella, haya tenido el conocimiento de la queja presentada por ellos ante el Comité de Convivencia Laboral, no obstante lo mencionado este despacho de forma juiciosa indago en materia en probatoria siguiendo los principios de la sana critica, con el esclarecer los hechos materia de actuación disciplinaria y dentro del recaudo probatorio se tomaron declaraciones de posibles testigos que hubieran podido tener conocimiento de los hechos objeto de esta actuación, quienes expresaron desconocimiento de filtración de la información respecto a la queja de acoso laboral, es así como se puede observar en las declaraciones bajo la gravedad de juramento: **RODRIGO ALFONSO ARIZA ORTIZ** Si noto que había diferencias entre las compañeras y ellas, pero no le consta nada al respecto. **CRISTINA DEL PILAR LOZANO LOPEZ** Este despacho le preguntó, si había comentado esa queja fuera del grupo del Sindicato, quien manifestó que, no se lo comunicó a nadie aclarando que esa queja había llegado al presidente del Sindicato **LAURA MERCEDES RODRIGUEZ MORALES** No ha escuchado comentarios de la señora Ledys al grupo de trabajo, ni tampoco ha escuchado comentarios.

Así mismo se tomó la declaración de la señora Ledys Estela Riascos Suarez, a quien se le atribuye por parte de los quejoso habría sido informada de la queja interpuesta por parte de los quejoso "Esta confidencialidad se ha visto vulnerada al informar inmediatamente a la funcionaria Ledys Stella Riaño sobre las quejas presentadas por sus colegas" En dicha declaración el despacho le preguntó cómo había tenido conocimiento de la queja, mencionando que se encontraba muy cerca de la oficina donde se sentaba ese grupo, se dio cuenta por ellos mismos, sin embargo, sobre el contenido de la queja no la conocía. Así mismo se le interrogó si alguna fuente como el comité de convivencia laboral, talento humano o sindicato le había interpuesto queja de acoso laboral donde manifestó que no.

De otra parte es preciso indicar que como respuesta al memorando 3-2025-1628, en donde se había solicitado al Comité de Convivencia Laboral de la Superintendencia de Subsidio Familiar se informara, si se habían recibido quejas de acoso laboral interpuesta por los servidores Ana Marcela Flórez, Wilmer Samuel Rico Vargas, Denisse Stefania Murillo Suarez y Laura Carolina Porras Melgarejo, se indicó que la última sesión registrada fue el 23 de noviembre de 2023, y la sesión adicional del 14 de mayo de 2024, en la que se trataron temas como

AUTO No.057

EXPEDIENTE:	CDI-2025-015
INVESTIGADO/A:	EN AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES
ORIGEN:	OFICIO
FECHA DE LOS HECHOS	24 DE MAYO AL 25 DE JUNIO DE 2025
DESICIÓN:	ARCHIVO EN INDAGACIÓN PREVIA

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

renuncias a miembros de Comité, gestión de actas, procedimientos de carga de documentos, coordinación y comunicación y reuniones futuras. Dejándose claridad que: *"se encontró que solo las compañeras Dennisse Murillo y Laura Porras tiene documentación relacionada con los casos del Comité de Convivencia"* *"No se evidencio ningún tipo de actuación relacionada con los casos que usted solicita"*

Así las cosas de cara a las pruebas documentales que reposan en el expediente, así como declaraciones de los quejosos, los demás declarantes y la señora Ledys Stella Riaño, se deja en evidencia que no existe prueba de filtración de la información de la queja de acoso laboral, situación de hecho que desvirtúa lo puesto en conocimiento y permite concluir que el hecho atribuido no existió, dando lugar a la configuración de una de las cuatro causales que contiene el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, esto es *"que el hecho atribuido no existió"*, por lo que corresponde ordenar la terminación y el consecuente archivo del proceso respecto de este primer hecho.

En conclusión, no logró probarse a lo largo de la indagación previa que el hecho denunciado existiera, situación de hecho que desacredita lo que motivó a la apertura de la indagación previa, sin que esto signifique una vulneración a los derechos de los quejosos que habrían manifestado dicha irregularidad, pues téngase en cuenta que la Ley 1952 de 2019 faculta al operador disciplinario para terminar el procedimiento en cualquier etapa siempre y cuando se den las causales previstas en el artículo 90, tal como sucede en el presente caso.

De conformidad con las anteriores precisiones, y una vez analizadas las pruebas allegadas al proceso, de conformidad con las reglas de la sana crítica, individual y conjuntamente, tal como lo señala el artículo 159 de la Ley 1952 de 2019, se establece que no existe mérito para iniciar la etapa de Investigación Disciplinaria, en consecuencia es procedente el archivo de las diligencias; y no tiene este Despacho más que proceder a la terminación de las presentes diligencias ordenando consecuentemente el archivo del expediente disciplinario radicado con el No. 008 del 2024, por lo que se considera que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, conforme a lo dispuesto en el artículo 90, y 208 parágrafo que establecen:

"ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado **que el**

AUTO No.057

EXPEDIENTE:	CDI-2025-015
INVESTIGADO/A:	EN AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES
ORIGEN:	OFICIO
FECHA DE LOS HECHOS	24 DE MAYO AL 25 DE JUNIO DE 2025
DESICIÓN:	ARCHIVO EN INDAGACIÓN PREVIA

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.

(...)

ARTÍCULO 208; PARÁGRAFO. Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material."

5. OTRAS DISPOSICIONES

En atención a los hechos investigados se pudo determinar que, las quejas de presentas por Wilmer Samuel Rico Vargas, Denisse Stefania Murillo Suárez, Ana Marcela Flórez y Laura Carolina Porras Melgarejo por acoso laboral al comité de convivencia laboral presuntamente no surtieron el trámite dentro de ese comité, conforme lo expuesto por el Presidente del comité de Convivencia laboral de la SuperSubsidio obrante a folio 47 del expediente, por lo cual este despacho ordenará se investigue de oficio estas presuntas irregularidades en proceso diferente.

En mérito de lo expuesto el Coordinador del Grupo de Control Disciplinario Interno de la Superintendencia del Subsidio Familiar, en uso de sus atribuciones legales.

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR y ARCHIVAR las diligencias disciplinarias seguidas en averiguación de responsables bajo el radicado **CDI-2025-015**, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material.

SEGUNDO: NO DAR APLICACIÓN a lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 1952 de 2019, por tratarse de proceso iniciado con ocasión de informe de servidor público.

TERCERO: CONTRA esta decisión, no procede recurso alguno dado que se inició por informe de servidor público.

AUTO No.057

EXPEDIENTE:	CDI-2025-015
INVESTIGADO/A:	EN AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES
ORIGEN:	OFICIO
FECHA DE LOS HECHOS	24 DE MAYO AL 25 DE JUNIO DE 2025
DESICIÓN:	ARCHIVO EN INDAGACIÓN PREVIA

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

TERCERO: ORDENESE el desglose de las piezas procesales que se encuentran a folio 47, para que se dé inicio a una nueva indagación previa, conforme la parte motiva de este auto.

CUARTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes.

CÚMPLASE

RICHARD ALEXANDER RODRÍGUEZ RICO
Coordinador del Grupo de Control Disciplinario Interno

Proyectó: Liliana Bastidas Linares – Contratista GCDI – Cto. 394-2025 del GCDI